

EL USO DE INTERNET CON FINES DE CONSTRUIR BOMBAS O RECLUTAR PERSONAS CON FINES TERRORISTAS.

THE USE OF THE INTERNET FOR THE PURPOSE OF BUILDING BOMBS OR RECRUITING PEOPLE FOR TERRORIST PURPOSES.

Muñoz Arango, Campo Elías.

Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Panamá.

campo.munoz@up.ac.pa

ORCID: 0000-0003-2979-5153

Resumen

Internet y su uso para fines terroristas, representa una preocupación a nivel mundial, y un riesgo y peligro para la seguridad colectiva de nuestro país, pues se constituye en una herramienta que facilita la ejecución de estos hechos, por lo que el propósito de este estudio es analizar, en concreto, los comportamientos de enseñar a construir bombas o reclutar personas con fines terroristas, con la finalidad de conocer, determinar y valorar las medidas legislativas contempladas en la legislación penal panameña, en el derecho internacional y en el derecho comparado para enfrentar el fenómeno terrorista que tiene nefastas consecuencias para las personas.

Abstract

The use of the internet for terrorist purposes represents a global concern and a risk and danger to the collective security of our country, as it constitutes a tool that facilitates the execution of these acts. Therefore, the purpose of this study is to analyze, specifically, the behaviors of teaching how to build bombs or recruiting people for terrorist purposes, in order to understand, determine, and evaluate the legislative measures contemplated in Panamanian criminal law, international law, and comparative law to confront the terrorist phenomenon, which has disastrous consequences for people.

Palabras claves

Terrorismo, reclutación, adiestramiento, internet, seguridad colectiva

Keywords

Terrorism, recruitment, training, internet, collective security

Sumario: 1. Introducción 2. Cuestiones fundamentales sobre el delito de Terrorismo en Panamá. 3. El uso de internet con fines de construir bombas o reclutar personas 4. Conclusiones.

1. Introducción

El delito de terrorismo constituye una preocupación mundial por los peligros y riesgos evidentes para la seguridad colectiva que afectan la tranquilidad y la paz social, de los cuales algunos de estos hechos, han tenido un impacto global, como sucedió con atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos y, los Atentados del 11-M en Madrid, a cuatro trenes de la red de Cercanías, en España, en 2004.

Nuestro país, tampoco se ha salvado de estos actos violentos, solo valga recordar el vuelo AC 901 de Alas Chricanas Airlines (1994), de vuelo ciudad de Panamá Colón, que explotó, producto de una bomba, que explotó, que llevaba un musulman (Acevedo, 2010)¹.

En el Título IX, del Capítulo I del Código Penal de Panamá, “Delitos contra la Seguridad Colectiva”, se dedica una tutela pena no solo para los delitos de terrorismo, sino también para otros hechos que afectan la salud pública de un número indeterminado de personas, y que merecen la intervención del Estado.

El delito de terrorismo (art.293), aparece en el Capítulo Primero del Título IX, y se contemplan sanciones para una serie de hechos vinculados a este, como son, los

¹ Todos los pasajeros y tripulantes fallecidos fueron identificados y reclamados por familiares, excepto un cadáver, que posteriormente fue identificado como Ali Hawa Jamal, sospechoso de llevar la bomba a bordo del avión”

actos de Financiamiento del Terrorismo, y de Proporcionar, organizar o recolectar fondos o activos con fines de financiamiento de actos terroristas (art. 295A), Consentir y facilitar la comisión de delitos de terrorismo(art.294A), y finalmente, el uso de internet con fines de construir bombas o reclutar personas (art.295), que constituye tema de estudio, de este ensayo.

Como bien es sabido, Internet, es un medio de comunicación que puede ser empleado con fines terroristas, pero que también es un mecanismo para combatir estas actividades, como bien anota la UNDOC, dado que hay que garantizar la seguridad colectiva, la paz mundial y el respeto a los derechos humanos.

Por consiguiente, la tecnología es empleada, por parte de los terroristas y grupos de terroristas, en diversas actividades, de adiestramiento a los terroristas y en la elaboración de bombas y reclutación con fines terroristas, al igual que el internet es empleado en la incitación, radicalización, financiación, planificación, ejecución y ciberataques², según lo determina las Naciones Unidas (2021), en el documento la Lucha antiterrorista en el ciberespacio.

En este contexto, se ha indicado que el terrorismo —especialmente en su vertiente yihadista—ha encontrado en Internet un medio que permite operar sin las limitaciones físicas tradicionales. Así, ya en 2006, el informe de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) titulado Unidos contra el terrorismo, señaló que “Internet es un excelente ejemplo de cómo los terroristas pueden actuar de manera verdaderamente transnacional”

Y, como consecuencia del auge de internet y de las actividades criminales, se habla, del Ciberterrorismo,³ en la que no hay una definición universalmente aceptada, pero

² Un acción maliciosa de vulnerar, interrumpir, dañar o robar información a sistema o redes informáticos, que pueden ser ejecutados por motivos personales o económicos..

³ Según el artículo 592 del Código Penal de Honduras, el ciberterrorismo consiste en el acceso a un sistema informático de la Administración Pública del Estado o que preste servicios de carácter estatal, impide el acceso

que se explica como cualquier ataque usando medios digitales contra sistemas informáticos, cuyo caso más conocido es el de Stuxnet, ataque cibernético contra las centrales nucleares de Irán, descubierto en junio de 2010 (Buitrago Rincón, Sánchez Lozano, Mojica Amaya,p.707), que será objeto de estudio en otro trabajo.

En consecuencia, tomando en cuenta la preocupación mundial por los peligros y riesgos evidentes para la seguridad colectiva ocasionados por el terrorismo, en concreto del uso de la internet como medio dirigido a adiestrar en la construcción de bombas o en reclutar a personas con fines terroristas, este estudio de diseño documental, descriptivo y con enfoque cualitativo, tiene como finalidad dar a conocer sobre el marco legal de estos hechos regulados en Panamá, a través de un examen dogmático jurídico, de interpretación jurídica y de derecho comparado, partiendo del análisis del delito del tipo básico del delito de terrorismo a efectos de valorar las medidas legales, nacionales, de derecho comparado y de carácter internacional para prevenir estas acciones que afectan la paz y el orden social, y que son facilitadas por internet.

2. Cuestiones fundamentales sobre el delito de Terrorismo en Panamá.

2.1 Nociones básicas

Antes de analizar los delitos de uso de internet con fines de construir bombas o reclutar personas para el terrorismo, se presentará brevemente algunas reflexiones sobre la figura básica de terrorismo, castigada en Panamá..

En primer término se señala que el terrorismo es la” ejecución de actos realizados con el fin de suscitar pavor o espanto entre los miembros de una sociedad” (Arenas, 1986), o como dice Cuello Calón (1975), se persigue mediante la ejecución repetida de delitos, un estado de alarma o terror en la colectividad o en ciertos grupos sociales, imponer o favorecer la difusión de determinadas doctrinas sociales o políticas.

al mismo o altera, cambia, o daña datos en el contenido, con la intención de impedir el correcto funcionamiento de un servicio o para causar terror o miedo en la población forma de terrorismo.

Este delito tiene como antecedentes en la legislación penal (L50/2003), y es un hecho deficientemente regulado, que es objeto de reforma con la Ley 10 de 2015, que adiciona otras disposiciones (293 4 A y 294A).

El terrorismo tiene origen en documentos internacionales, previos (1937) o de fecha reciente, como por ejemplo, la Convención de la O.E.A. de 2 de febrero de 1971 para prevenir y sancionar los actos de Terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional.

Así tenemos, la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2 de junio de 2002, que indica que" el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros; y reafirma el compromiso de los Estados de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo", y finalmente, la Convención Internacional para la represión de atentados terroristas cometido con bombas de las Naciones Unidas de 1977, que adopta e insta medidas a nivel internacional, para prevenir, enjuiciar y castigar a sus autores, y la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999.

Además, de lo anterior, pueden mencionarse otros instrumentos internacionales, como son las Convenciones de las Naciones Unidas ratificadas por la República de Panamá, entre las que se puede mencionar el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, y otras que no directamente se refieren a actos de terrorismo como son el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, con su Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y su Protocolo de 2005. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos

para los fines de detección, Convención internacional contra la toma de rehenes. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

En lo que respecta al delito de Terrorismo, está previsto en el artículo 293, tras la reforma penal mediante Ley 10 de 2015, que dice lo siguiente:

"Quien, individual o colectivamente, con la finalidad de perturbar la paz pública,

cause pánico, terror o miedo o ponga en peligro a la población o un sector de ella, utilizando material radioactivo, armas, incendio, sustancias explosivas, biológicas, bacteriológicas o tóxicas, medios cibernéticos o cualquier otro medio de destrucción masiva a elemento que tenga esa potencialidad, contra los seres vivos, cosas, bienes públicos o privados, o ejecute algún acto de terrorismo según lo describan las Convenciones de las Naciones Unidas ratificadas por la República de Panamá, será sancionado con una pena de veinte a treinta años.

La pena será de veinticinco a treinta años de prisión para:

1. Los jefes de organizaciones o células terroristas.
2. Quien haya ayudado a la creación de la organización terrorista.
3. Quien cause la muerte de dos o más personas.

En la última reforma se varía en su contexto el delito de terrorismo, sin embargo, al igual que los anteriores su tenor legal es deficiente, siendo contraproducente, peligroso y sentando principios de inseguridad jurídica, al darle categoría de norma penal en blanco, para *cualquier otro acto contenido en las convenciones internacionales de las Naciones Unidas*.

El artículo 293 establece varias conductas punibles de manera confusa e innecesaria: *causar* pánico, terror o miedo, *poner* en peligro a la población o a un sector de ella, para perturbar la paz pública, y *ejecutar* algún acto previsto en las convenciones de terrorismo de las Naciones Unidas. En el último supuesto, la situación se torna un tanto compleja, pues hay una variedad de convenios relativos al terrorismo, lo que pone en peligro el principio de legalidad, y se torna en una norma penal en blanco.

Es importante mencionar, que el terrorismo emplea diversos medios para provocar alarma y terror en la población, que están enumeradas, que resulta desfavorable e inconveniente: material radioactivo, armas, incendio, sustancias explosivas, biológicas, bacteriológicas o tóxicas, medios cibernéticos o cualquier otro medio de destrucción masiva o elemento que tenga potencialidad contra los seres vivos, cosas, bienes públicos o privados.

La enumeración señalada es casuística en lo que respecta a los medios utilizados en la ejecución del delito de terrorismo, que ciertamente no se reducen a lo expresado, aunque sea novedoso la inclusión del ciberterrorismo, entendiendo estos, (Hernández García,2013, Acevedo, 2010) como el empleo generalizado de las TIC, por parte de grupos terroristas u organizaciones afines, para la consecución de sus objetivos; utilizando Internet (sistemas informáticos y contenidos) como instrumento de comisión del delito o como acción del delito.

En cuanto al ámbito subjetivo, el delito de terrorismo es doloso siendo indispensable que el sujeto tenga el ánimo de perturbar la paz pública, por lo que se exige el dolo, y no es posible su punición a título de culpa.

Respecto, a las formas de aparición del delito: consumación y tentativa. Doctrinalmente es posible la tentativa, y por lo que respecta a la consumación coincide con la realización efectiva de los actos materiales ejecutados contra las personas, los bienes, los servicios públicos, y se requiere de un acto externo que al menos ponga en peligro la seguridad colectiva o individual, de acuerdo al fin del acto (Acevedo, 2010).

Por otro lado, el delito de terrorismo permite que los autores actúen *individual o colectiva*, aunque generalmente intervienen un número indeterminado de

colaboradores, tales como por ejemplo, los jefes de organizaciones o células terroristas.

Finalmente, para la figura básica de terrorismo la pena prevista para este delito es de veinte a treinta años, y será de veinticinco a treinta años en los casos siguientes:

1. Los jefes de organizaciones o células terroristas.
2. Quien haya ayudado a la creación de la organización terrorista.
3. Quien cause la muerte de dos o más personas.

No está demás señalar, que la legislación penal castiga los actos de promoción y financiamiento del terrorismo (art. 294) y consentir y facilitar la comisión del delito de terrorismo (art. 294A)

2.2 Bien Jurídico Protegido en el delito de terrorismo.

En los delitos de terrorismo, se tutela la *Seguridad Colectiva*, porque se pone en riesgo a toda la población, causan pánico, terror, miedo y perturbando la paz pública.

Estamos ante acciones violentas dirigidas hacia el Estado, grupo de personas, clase o representantes del poder estatal, con el objeto de intimidarlos y obligarlos a cumplir con las exigencias y los propósitos que dan origen a la realización del acto (De Mata Vela/ De León Velasco, 2002), hecho a la cual los países no se escapan.

Se trata de un delito pluriofensivo afecta diversos bienes jurídicos, vida, seguridad o tranquilidad pública”, etc., (Villacencio, 1983), y son hechos que tienen múltiples manifestaciones, por ejemplo, a través de atentados terroristas en aviones o aerolíneas (terrorismo aéreo) o terrorismo postal, entre otros, y son a la vez delitos de *peligro abstracto*, ya que se castigan independientemente de que se produzca o no un resultado, que van dirigidos a perturbar el orden público, en lo que no es un requisito la exigencia de pertenencia a una

organización criminal, ni mucho menos una finalidad de subvertir el orden constitucional.

2.3 Sujetos del delito de terrorismo.

En los delitos de terrorismo, en general, cualquier persona es el agente del delito, son delitos comunes, aunque en estos hechos se involucran organizaciones criminales, lideradas por jefes, que en este caso se fijan sanciones más graves.

Y es que la ejecución en la mayoría de las situaciones deja de ser individual y más bien colectiva, “no actúan solos ni aislados, sino de manera coordinada, y metódica” (Peña Cabrera 2002, p.147), y es posible que muchos individuos actúen al servicio de éstas, colaboren con las mismas sin ser miembro de la organización o banda o siendo miembro de la misma (Serrano Gómez, 2022). Hay por tanto, directivos, dirigentes, promotores, o mero afiliados.

Sujeto pasivo, siguiendo nuestra legislación vigente, y la doctrina coincidimos que no solo es sujeto pasivo la colectividad, sino también el Estado, pues a través de la ejecución de estos actos se perturba la paz pública y se afecta a las personas por razón de la acción terrorista (Villavicencio, 1983).

La actividad terrorista plantea como finalidad (Lamarca Pérez, 1985) la realización de actos dirigidos hacia la vida y la integridad de las personas, mediante la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas, incendio, inundación o cualquier otro medio violento o de destrucción masiva, afectando la tranquilidad pública de la sociedad (Peña Cabrera, 2002).

En este sentido son comunes los tipos delictivos de homicidios y de lesiones, los atentados a los medios de comunicación y de transporte, sin dejar de mencionar los daños a la propiedad, provocados en este último caso por incendios, explosiones u otros.

3. El uso de internet con fines de construir bombas o reclutar personas.

3.1 Introducción

Desde 2006, el informe de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) titulado Unidos contra el terrorismo, señaló que “Internet es un excelente ejemplo de cómo los terroristas pueden actuar de manera verdaderamente transnacional, y que “quienes quieren utilizar el ciberespacio con fines terroristas pueden hacerlo desde prácticamente cualquier parte del mundo”, y en el mismo informe se propone tipificar como delito la incitación a los actos de terrorismo y el proselitismo para tales fines, incluso a través de Internet (Asamblea General, 2006, p.14)

Como es sabido el internet, se emplea por los terroristas o grupo de terroristas para diversos fines, propaganda, financiación, entre otros, pero en esta norma, se concreta a castigar dos situaciones: *utilizar* la internet para enseñar a construir bombas o *reclutar* personas para realizar actos con fines terroristas.

El artículo 294A dice lo siguiente:

"Quien utilice la internet para enseñar a construir bombas o reclutar personas para realizar actos con fines terroristas será sancionado con prisión de cinco a diez años".

Sujeto activo, es indiferente, puede ser cualquier persona, siendo un delito común. En tal sentido, es posible que pueda ser un individuo que esté directa o indirectamente vinculado a las actividades terroristas que enseñe o reclute a personas a realizar tales actos, aunque la persona que accesa o consiente a tal actividad, no está directamente involucrada con estos, pero lo hace con el interés de saber como puede fabricar bombas, que a juicio de Acevedo(2010), tienen la naturaleza de “bombas de fabricación casera”.

El sujeto pasivo, es la colectividad, un número plural de personas, cuya seguridad se pone en peligro mediante los usos del internet con fines terroristas,

estando ante delitos de peligro, en la que la persona busca y obtiene información o el procedimiento para hacer la bomba o para afiliarse a una organización o célula terrorista” (Acevedo,2010).

El delito de terrorismo es un tipo penal que pone en peligro la seguridad colectiva, un delito realizado por medio informático, por internet, otra de las modalidades del cibercrimen, de significativa importancia en las actividades terroristas de propaganda y de planificación, que a todas luces no es más que otra forma de contribuir o ayudar en la cadena del proceso de realización de los actos terroristas, que admite la participación criminal.

Así pues, el internet, se emplea por los terroristas o grupo de terroristas para diversos fines, propaganda, financiación, entre otros, pero en esta norma, se concreta a castigar dos situaciones: *utilizar* la internet para enseñar a construir bombas o *reclutar* personas para realizar actos con fines terroristas.

3.2 Utilizar internet para enseñar a construir bombas.

Respecto al primer supuesto, como actividad identificada por la UNODC, tenemos el *utilizar* la internet para enseñar a construir bombas, que no es más que una de las herramientas que se emplea para el adiestramiento.

En ese sentido, se afirma que “el adiestramiento se ha visto enormemente facilitado por la cantidad y diversidad de material existente en la red; dando lugar incluso a la idea de una «universidad abierta» para el terrorismo. En internet pueden encontrarse guías para la comisión de atentados con detalladas instrucciones sobre cómo preparar bombas y utilizar diversas armas. Igualmente, abundan en foros y chats los vídeos y las explicaciones con métodos e instrucciones para fabricar explosivos a partir de distintos materiales, entre ellos, por ejemplo, el conocido tripe óxido de triacetona (Montes Noblejas,2021,p.725.).

Según el Artículo 7.del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del Terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, el Adiestramiento con fines terroristas: se entiende “como el hecho de dar instrucciones para la

fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o para otros métodos y técnicas específicos con vistas a cometer delitos terroristas o a contribuir a su comisión, sabiendo que la formación facilitada tiene por objeto servir para la realización de tales objetivos” (art. 7).

Este tipo de adiestramiento puede ser de tipo activo o pasivo. Adiestramiento Activo: se capacita, instruye a otras personas en la elaboración de explosivos de forma ilegal, y quien busca ser informado es el sujeto pasivo (Adiestramiento pasivo), o quien busca o descarga información sobre fabricación de bombas.

Según nuestra legislación se advierte, que el adiestramiento, implica, entonces, que el único que puede realizar este delito es el agente o agentes de este delito que son los instructores, y que el medio para realizarlo es por medios tecnológicos por internet o el ciberespacio, aunque no contempla figuras especiales que harían responsables a quienes reciben la capacitación, o de los que lo hagan a nivel personal con los mismos fines, como sucede por ejemplo en otros países.

A propósito de esto último, se pasa a citar el Artículo 575 del Código Penal Español, que contempla sanciones para el adiestramiento activo, pasivo y auto adiestramiento de la siguiente manera:.

Artículo 575

1. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.
2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este

Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.

Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.

3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero”

Sobre el auto adiestramiento como punible la doctrina, ha explicado que son delitos previos o delitos de preparación, que ponen en peligro bienes jurídicos protegidos delitos de peligro abstracto, Por mucho que estemos hablando de delitos extremadamente graves, y aun cuando se diera por bueno —algo que aquí no se hace— que la articulación de esta clase de medidas resulta rentable en términos de eficacia real para luchar contra el terrorismo, no es legítimo en un Estado de Derecho un avance semejante, tan acusado y tan generalizado, de la línea de defensa punitiva (Rimo,2017,p.2).

Y agrega Rimo (2017,p.2), que se” impone un tal modelo de Estado, la justificación de una pena, al margen de cuál sea su potencial utilidad, requiere un mínimo de

ofensividad de la conducta respecto del bien jurídico amenazado, también si se trata de actuaciones que sea posible ubicar en la órbita, más o menos amplia, de la delincuencia más seria. Y tal exigencia, según creo, es difícil sostener que se cumpla en términos generales cuando hablamos de comportamientos tan lejanos a la lesión al objeto de tutela, que en ocasiones requieren de tantos actos intermedios y que ofrecen un largo recorrido al autor para desistir de su empeño o para que simplemente el daño que en última instancia el legislador quiere evitar no llegue a producirse

Valga señalar, que en principio la legislación española solo castigaba al instructor, pero como se observa se extendió a quien se capacita o lo hace de manera personal, no obstante, tomando en cuenta los avances tecnológicos se extendió aún más, pero esta incluye o adiestramiento, Militar o de combate, Técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas

Técnicas de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes y Facilitar la comisión de tales infracciones Ay prender por sí mismo cualquiera de las anteriores actividades (autodidacta)

Con respecto a lo anterior, se ha señalado que “Parece que el legislador de 2015 ha olvidado que con la redacción dada a estos tipos penales transforma lo que no dejan de ser meros indicios, interpretados conforme a los patrones del derecho penal del autor, en auténticas presunciones de culpabilidad, destruyendo así una de las principales garantías de nuestro Estado de Derecho” (Trullen Carbo,2017,p32)y con ello da lugar a importantes problemas interpretativos y amplia las conductas relevantes jurídico-penalmente, añadiendo nuevamente problemas de inseguridad derivada de la falta de previsibilidad.

3.3 Utilizar internet para reclutar personas para realizar actos con fines terroristas

El uso de internet lo castiga el legislador panameño también para reclutar personas para realizar actos con fines terroristas.

En este sentido, las Naciones Unidas (2013,p.5), alude al uso de internet con fines terroristas, cuando dice que:

“Internet puede utilizarse no solo como un medio para publicar mensajes y videos extremistas, sino también como una forma de establecer relaciones con las personas más receptivas a la propaganda y solicitarles apoyo. Las organizaciones terroristas usan, cada vez con más frecuencia, la propaganda distribuida a través de plataformas tales como sitios web protegidos por contraseña y salas de charla de Internet de acceso restringido como medio de reclutamiento clandestino . El alcance de Internet proporciona a las organizaciones terroristas y simpatizantes un semillero mundial de reclutas potenciales. Los ciberforos de acceso restringido ofrecen a los reclutas un lugar para enterarse de la existencia de organizaciones terroristas y prestarles apoyo, así como para participar en acciones directas en pos de objetivos terroristas . El uso de barreras tecnológicas al acceso a las plataformas de reclutamiento también aumenta la complejidad del rastreo de las actividades relacionadas con el terrorismo por los agentes de los servicios de inteligencia y las fuerzas del orden”

Con la propaganda terrorista se atrae a grupos vulnerables y marginados de la sociedad, y esta es adaptada a factores geográficos, a la edad o el género, en donde se explota sentimientos de injusticia, exclusión o humillación adaptando sus estrategias a plataformas digitales y videojuegos menos regulados (Radio Armindo,2025).

En ese sentido se señala que la propaganda tiene tres objetivos principales: a) la difusión de propaganda terrorista, la generación de miedo, b) la propagación de narrativas ideológicas y c) el reclutamiento de nuevos miembros —, estos no se dan de manera aislada, sino que se encuentran estrechamente interconectados y suelen operar de forma complementaria dentro de la estrategia comunicativa de los grupos yihadistas. En este marco, el reclutamiento se entiende como “el proceso

de captación de personas para vincularlas a un grupo que adopta ideología radical tendente a la promoción del miedo, del conflicto intergrupar y al uso de la violencia” constituyendo así, tal y como se menciona en el capítulo anterior, otra de las piezas clave para garantizar la expansión y sostenibilidad de estas organizaciones (Moyano “Pachecho,2013).

Para efectos del reclutamiento de personas en internet, se emplea la propaganda, la cual puede estar dirigida a menores de edad, en las que el internet es eficaz, en “forma de dibujos animados, videos de música popular o juegos de computadora, en sitios web, con mensajes y cuentos infantiles que promueven y glorifican los actos de terrorismo, en diversos idiomas, cómo los atentados suicidas (UNODC, 2013,p.21), que como bien se indica también esos video juegos han sido diseñados por grupos terroristas (Todorovic and Trifunovic.

En estos casos, los grupos terroristas desarrollan sus propios medios y aplicaciones. Así” El Estado Islámico, por ejemplo, lanzó la aplicación Dawn of Glad Tidings (“el amanecer de las buenas nuevas”), diseñada para publicar automáticamente tuits de propaganda en las cuentas de los usuarios que la tengan, multiplicando así la difusión de mensajes proyihadistas (Marone, 2019, p. 6).

También, dentro del amplio abanico de estrategias de estos grupos, el uso de hashtags juega un papel crucial. Al facilitar la búsqueda de contenidos y la viralización de mensajes, los hashtags permiten llegar a una audiencia amplia y segmentada, conectando a potenciales simpatizantes con material

ideológicamente afin. Por ejemplo, campañas como #HijrahToISIS (“emigrar al Estado Islámico”) instaron a jóvenes musulmanes de Europa y otras regiones a viajar a Siria e Irak para unirse a las filas del grupo EI. Otras iniciativas, como #TheFridayOfSupportingISIS, #KhilafahNews o la dinámica “Jihadist Follow Friday”, incentivaron a la creación de nuevas cuentas y la ampliación de redes de contactos de forma periódica, replicando prácticas populares en las redes sociales para reforzar su atractivo”(Radio Armindo, 2025,p.18).

No faltan además, las estrategias de género para el reclutamiento online, y se pueden distinguir dos” esquemas principales de radicalización online femenina. Por un lado, el modelo femenino-femenino, en el que mujeres radicalizadas reclutan directamente a otras mujeres —frecuentemente adolescentes—, y por otro, el modelo masculino-femenino, donde un hombre inicia el contacto y, una vez establecido el vínculo emocional, lo transfiere a una mujer encargada de consolidar el proceso de radicalización (Radio Armindo, 2025).

4. Conclusiones

De este estudio queda determinado que Internet es un medio útil y eficaz para perpetrar delitos de terrorismo, por ejemplo, en el adiestramiento para fabricar bombas o también en el reclutamiento de miembros.

Por ello, los países han adoptado y actualizado sus legislaciones para castigar los delitos de terrorismo y los hechos vinculados a estos realizados a través de internet, como sucede con nuestra legislación vigente.

En este sentido, tenemos que en el ámbito de adiestramiento para fabricar bombas, la norma solo castiga al instructor de este hecho de manera expresa, lo que sin duda alguna, trae problemas interpretativos y crea un vacío legal, sobre todo cuando se toma en cuenta que en otros países se castiga a los que reciben el adiestramiento y a los que auto adiestran en la fabricación de bombas u otras sustancias peligrosas.

En conclusión, queda demostrado, como bien anota las Naciones Unidas, que se exige por parte de los Estados, establecer políticas de regulación de los

servicios relacionados con Internet (por ejemplo, los proveedores de servicios de Internet), y el control del contenido, políticas y medidas estratégicas contra el terrorismo, el desarrollo de procedimientos especializados judiciales o probatorios; la observancia de las normas internacionales de derechos humanos, y de una colaboración internacional.

Bibliografía

- Alonso Rimo, A. (2026). Impunidad general de los actos preparatorios? La expansión de los delitos de preparación, *Indret* 2,2-79. <https://indret.com/wp-content/uploads/2017/12/1337.pdf>
- Arenas, A.. *Comentarios al Código penal colombiano*, Temis, 1986.
- Buitrago Rincón, P., Sánchez Lozano, I & Mojica Amaya, J. (2017). *Del terrorismo y ciberterrorismo, Desafíos y Nuevos Escenarios de la Seguridad Multidimensional en el Contexto Nacional, Regional y Hemisférico en el Decenio 2015-2025*, ESDEG-SIIA. <https://esdeglibros.edu.co/index.php/editorial/catalog/view/27/23/313>
- Cruz Palmera, R (2023). *El delito de autoadoctrinamiento terrorista. Art. 575.2 del código penal español. un análisis en clave de imputación*. 131-160 <https://doi.org/10.18543/ed.2803>
- Cuello Calón, E. (1975). *Derecho Penal. Parte Especial*. Bosch.
- De Mata Vela, J. F. y De León Velasco, H.A.(2002) *Derecho Penal Guatemalteco*. Parte Especial. Vol. 2. Magna Terra.
- Guerra de Villalaz, A., Villalaz de Allen, G., González Herrera, A. (2017). *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*, Cultural Portobelo.
- Hernández García, L..(2009). *Internet y las Nuevas Tecnologías frente a la amenaza del Terrorismo*. http://portal.uned.es/pls/portal/docs/page/uned_main/launiversidad/ubicaciones/06/duque_ahumada/ponencias%20xx%20seminario%20duque%20de%20ahumada/5.pdf
- Lamarca Pérez, C. (1985). *Tratamiento jurídico del Terrorismo*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid.

- Montes Noblejas, D. (2021). *A vueltas con el terrorismo e internet: hacia una definición de ciberterrorismo*, UNED, Revista de derecho, 27, 695-738.
- Moyano Pacheco, M., Trujillo Mendoza, H. & Kluganski, A. (2013). *Radicalización islamista y terrorismo: Claves psicosociales*. Editorial Universidad de Granada.
- Peña Cabrera, R. (2002). “El delito de Terrorismo “ en *Delitos de terrorismo y narcotráfico*. Compilación y extractos. Fernando Quiceno Álvarez. Editorial Jurídica Bolivariana., 133-151.
- Radio Armindo, R. (2026). *Propaganda terrorista en la era digital: miedo, ideología y reclutamiento online*. Revista Logos Guardia Civil, 4(1), 249–276.
- <https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8546>
- Serrano Gómez, A., Serrano Gómez Maillo, Serrano Tárraga, m.&, Vasquez González, C. (2021). *Derecho penal, parte especial*, Dickinson.
- Todorovic, B. & Trifunovic, D. (2021). *Handbook of Terrorism Prevention and Preparedness* The Hague, Netherlands: ICCT Press Publication, 2021
- Trullén Carbó, C. (2017) *La regulación de los delitos de terrorismo en el código penal y sus sucesivas reformas*. ,Facultad de Derecho 2017 <https://zaguan.unizar.es/record/62263/files/TAZ-TFG-2017-1167.pdf> Universidad de zaragoza
- UNODC (2013). *El uso de internet con fines terroristas*.
- UNODC (2006). *Unidos contra el terrorismo*.
- <https://www.un.org/spanish/unitingagainstterrorism/a60825.pdf>
- Villavicencio, F. (1983). *Delitos contra la Seguridad Pública, Delito de Terrorismo*, Sesator.
- Weiman, Gabriel, *Terrorismo e Internet*, <http://yaleglobal.yale.edu/adnode/2469>.
- Weimann, G. *How Modern Terrorism Uses the Internet* (2004) Institute of Peace. Special Report, 1-12. <https://www.usip.org/sites/default/files/sr116.pdf>

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003). Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capítulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales en 2011 y Maestría en Criminología en 2023, Universidad de Panamá, XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal y Catedrático de Criminología.

Artículo recibido: 10 de diciembre de 2025

Aprobado: 30 de abril de 2026